

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA
ESTADO 04

14 DE FEBRERO DE 2022

Reg	Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación
1	41001-33-33-003-2013-00598-00	ALISON JAVIER MOTA ARAUJO Y OTROS	LA NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	REPARACION DIRECTA	11/02/2022	Auto modifica liquidación
2	41001-33-33-003-2020-00032-00	MUNICIPIO DE PITALITO HUILA	ALFA SUR TV CABLE S.A.S.	REPARACION DIRECTA	11/02/2022	Auto Aprueba Conciliación
3	41001-33-33-003-2020-00046-00	DAVID DUARTE	SOCIEDADES	RESTABLECIMIENTO	11/02/2022	Inicial
4	41001-33-33-003-2021-00054-00	ALDEMAR RAMIREZ LEAL	MUNICIPIO DE NEIVA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	11/02/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
5	41001-33-33-003-2021-00065-00	NADIR MILENA RAMIREZ	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	11/02/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
6	41001-33-33-003-2021-00083-00	FERNANDO ORDOÑEZ CALDERON	EMPITALITO, MUNICIPIO DE PITALITO, DEPARTAMENTO DEL HUILA	ACCION POPULAR	11/02/2022	Auto requiere
7	41001-33-33-003-2021-00113-00	AURA LUZ CHAUX MONTEALEGRE	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	11/02/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
8	41001-33-33-003-2021-00228-00	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA ESP	MARTIN EMILIO LUGO RICO	ACCION DE REPETICION	11/02/2022	Auto admite demanda
9	41001-33-33-003-2021-00232-00	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA -ESAP	JUAN ARTURO PEÑA LABRADOR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	11/02/2022	Auto rechaza demanda
10	41001-33-33-003-2022-00004-00	JORGE EDUARDO MALES SOTELO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	11/02/2022	Auto admite demanda

11	41001-33-33-003-2022-00014-00	CATALINA MENDOZA MERIÑO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	11/02/2022	Auto admite demanda
12	41001-33-33-003-2022-00016-00	FREDY CHAVARRO CABRERA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	11/02/2022	Auto admite demanda
13	41001-33-33-003-2022-00018-00	ISNEY MOTTA ARIAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	11/02/2022	Auto admite demanda
14	41001-33-33-003-2022-00020-00	SANDRA LILIANA ARDILA SUAREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	11/02/2022	Auto admite demanda
15	41001-33-33-003-2022-00022-00	MARIA FLORINDA SARMIENTO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	11/02/2022	Auto admite demanda
16	41001-33-33-003-2022-00024-00	DIEGO ARMANDO BAHAMON MOLINA	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL NEIVA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	11/02/2022	Auto resuelve impedimento
17	41001-33-33-003-2022-00026-00	MERY LUZ PERDOMO FAJARDO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	11/02/2022	Auto admite demanda
18	41001-33-33-003-2022-00030-00	ERIKA ALEJANDRA SALAZAR PERDOMO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	11/02/2022	Auto admite demanda
19	41001-33-33-003-2022-00032-00	MARIA EUGENIA PATIÑO NUÑEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	11/02/2022	Auto admite demanda

20	41001-33-33-003-2022-00034-00	POLICARPA MOYANO OTALORA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	11/02/2022	Auto admite demanda
21	41001-33-33-003-2022-00036-00	LUDIBIA BOBADILLA GONZALEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	11/02/2022	Auto admite demanda
22	41001-33-33-003-2022-00038-00	DARIO FERNANDO FALLA CUELLAR	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	11/02/2022	Auto admite demanda
23	41001-33-33-003-2022-00042-00	LUIS ALBERTO ORTEGA ARRIETA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	11/02/2022	Auto admite demanda
24	41001-33-33-003-2022-00044-00	DIANA MARIA SANCHEZ SANTOS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	11/02/2022	Auto admite demanda
25	41001-33-33-003-2022-00046-00	LINA MARCELA SANCHEZ MOTTA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	11/02/2022	Auto admite demanda
26	41001-33-33-003-2022-00048-00	MARITZA CALDERON CANO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	11/02/2022	Auto admite demanda
27	41001-33-33-003-2022-00050-00	GENTIL CERQUERA STERLING	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	11/02/2022	Auto admite demanda
28	41001-33-33-003-2022-00052-00	ISABEL CAQUIMBO PEREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	11/02/2022	Auto admite demanda

29	41001-33-33-003-2022-00054-00	SEGUNDO LOPEZ MENESES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	11/02/2022	Auto admite demanda
30	41001-33-33-003-2022-00056-00	RONALD CARVAJAL VANEGAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	11/02/2022	Auto admite demanda

SECRETARIA



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ERIKA ALEJANDRA SALARZAR PERDOMO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto	Se admite demanda
Radicación	41 001 33 33 003 2022 00030 00

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito la demanda, se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162. Y S.S del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenando seguir el tramite señalado en el Decreto 806 de 2020, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y restablecimiento del derecho** por **ERIKA ALEJANDRA SALARZAR PERDOMO** contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CCA, el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértase a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se **prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, a las siguientes partes procesales:

- Ministerio de Educación Nacional.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- Municipio de Neiva.
notificaciones@alcaldianeiva.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

5. CORRER TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **TREINTA (30)** días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición Art. 172 CPACA, en concordancia con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo accos al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2o del Art. 5o del Decreto 806 de 2020).

9. REQUERIR a la **FIDUPREVISORA**, para que dentro del término de **cinco (5) días** certifique la fecha en que se le cancelaron las cesantías a la señora **ERICA ALEJANDRA SALAZAR PERDOMO** con CC 1.018.420.779

10. REQUERIR a la **DEMANDANTE**, para que dentro del término de **cinco (5) días** allegue la resolución por medio de la cual le reconocieron las cesantías.

11. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO** con T.P. 165.395 del C.S.J., así mismo a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, con T.P. 157.672 y al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, con T.P. 112.907 del C.S.J., respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente.

12. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx> , ingresando los 23 dígitos que conforma el radicado del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

ypme



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MERY LUZ PERDOMO FAJARDO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto	Se admite demanda
Radicación	41 001 33 33 003 2022 00026 00

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito la demanda, se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162. Y S.S del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenando seguir el tramite señalado en el Decreto 806 de 2020, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y restablecimiento del derecho** por **MERY LUZ PERDOMO FAJARDO** contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CCA, el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértase a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se **prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, a las siguientes partes procesales:

- Ministerio de Educación Nacional.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- Municipio de Neiva.
notificaciones@alcaldianeiva.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

5. CORRER TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **TREINTA (30)** días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición Art. 172 CPACA, en concordancia con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo accos al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2o del Art. 5o del Decreto 806 de 2020).

9. REQUERIR a la **FIDUPREVISORA**, para que dentro del término de **cinco (5) días** certifique la fecha en que se le cancelaron las cesantías a la señora **MERY LUZ PERDOMO FAJARDO** con CC. 36.278.222

10. REQUERIR a la **DEMANDANTE**, para que dentro del término de **cinco (5) días** allegue la resolución por medio de la cual le reconocieron las cesantías.

11. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO** con T.P. 165.395 del C.S.J., así mismo a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, con T.P. 157.672 y al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, con T.P. 112.907 del C.S.J., respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente.

12. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx> , ingresando los 23 dígitos que conforma el radicado del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

ypme



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ISNEY MOTTA ARIAS
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto	Se admite demanda
Radicación	41 001 33 33 003 2022 00018 00

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito la demanda, se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162. Y S.S del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenando seguir el tramite señalado en el Decreto 806 de 2020, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y restablecimiento del derecho** por **ISNEY MOTTA ARIAS** contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CCA, el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértase a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se **prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, a las siguientes partes procesales:

- Ministerio de Educación Nacional.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- Municipio de Neiva.
notificaciones@alcaldianeiva.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

5. CORRER TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **TREINTA (30)** días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición Art. 172 CPACA, en concordancia con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo accos al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2o del Art. 5o del Decreto 806 de 2020).

9. REQUERIR a la **FIDUPREVISORA**, para que dentro del término de **cinco (5) días** certifique la fecha en que se cancelaron las cesantías a **ISNEY MOTTA ARIAS** con CC 55.151.690.

10. REQUERIR a la **DEMANDANTE**, para que dentro del término de **cinco (5) días** allegue la resolución por medio de la cual le reconocieron las cesantías.

11. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO** con T.P. 165.395 del C.S.J., así mismo a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, con T.P. 157.672 y al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, con T.P. 112.907 del C.S.J., respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente.

12. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx> , ingresando los 23 dígitos que conforma el radicado del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

ypme



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FREDY CHAVARRO CABRERA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto	Se admite demanda
Radicación	41 001 33 33 003 2022 00016 00

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito la demanda, se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162. Y S.S del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenando seguir el tramite señalado en el Decreto 806 de 2020, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y restablecimiento del derecho** por **FREDY CHAVARRO CABRERA** contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CCA, el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértase a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se **prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, a las siguientes partes procesales:

- Ministerio de Educación Nacional.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- Municipio de Neiva.
notificaciones@alcaldianeiva.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

5. CORRER TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **TREINTA (30)** días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición Art. 172 CPACA, en concordancia con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo accos al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2o del Art. 5o del Decreto 806 de 2020).

9. REQUERIR a la **FIDUPREVISORA**, para que dentro del término de **cinco (5) días** certifique la fecha en que se cancelaron las cesantías al señor **FREDY CHAVARRO CABRERA** con CC 26.578.455.

10. REQUERIR al **DEMANDANTE**, para que dentro del término de **cinco (5) días** allegue la resolución por medio de la cual le reconocieron las cesantías.

11. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO** con T.P. 165.395 del C.S.J., así mismo a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, con T.P. 157.672 y al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, con T.P. 112.907 del C.S.J., respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente.

12. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx> , ingresando los 23 dígitos que conforma el radicado del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

ypme



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CATALINA MENDOZA MERIÑO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto	Se admite demanda
Radicación	41 001 33 33 003 2022 00014 00

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito la demanda, se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162. Y S.S del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenando seguir el tramite señalado en el Decreto 806 de 2020, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y restablecimiento del derecho** por **CATALINA MENDOZA MERIÑO** contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CCA, el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértase a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se **prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, a las siguientes partes procesales:

- Ministerio de Educación Nacional.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- Municipio de Neiva.
notificaciones@alcaldianeiva.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co

5. CORRER TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **TREINTA (30)** días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición Art. 172 CPACA, en concordancia con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo accos al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2o del Art. 5o del Decreto 806 de 2020).

9. REQUERIR a la **FIDUPREVISORA**, para que dentro del termino de **cinco (5) días** certifique la fecha en que se cancelaron las cesantías a la señora **CATALINA MENTOZA MERIÑO** con CC 55.153.622

10. REQUERIR a la **DEMANDANTE**, para que dentro del término de **cinco (5) días** allegue la resolución por medio de la cual le reconocieron las cesantías.

11. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO** con T.P. 165.395 del C.S.J., así mismo a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, con T.P. 157.672 y al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, con T.P. 112.907 del C.S.J., respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente.

12. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx> , ingresando los 23 dígitos que conforma el radicado del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Notifíquese y Cúmplase,

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ**

ypme



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **JORGE EDUARDO MALES**

Demandado : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Radicación : 41-001-33-33-003- **2022-00004-00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demanda, se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** por **JORGE EDUARDO MALES** contra **NACION MINISTERIO DE DEFESA – EJERCITO NACIONAL**.

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Nación Ministerio de Defensa Ejercito Nacional
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co/](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)
notificaciones.huila@mindefensa.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
[procesos@defensajuridica.gov.co.](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3o del Art. 8o del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1o y 3o del parágrafo 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2o del Art. 5o del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería para actuar a la firma Jurídica Valencort & Asociados SAS con Nit.900661956-6, representada Legalmente por la Dra. JENNIFER ANDREA ORTIZ SANDOBAL, y jurídicamente por el Dr. DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO para actuar como mandataria judicial de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

parte actora. De igual manera se reconoce personería adjetiva al Dr. DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, identificado con T.P. No. 218.976 del C.S de la J., para actuar como apoderado.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	RONALD CARVAJAL VANEGAS
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE PITALITO.
Asunto	Se admite demanda
Radicación	41 001 33 33 003 2022 00056 00

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito la demanda, se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162. Y S.S del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenando seguir el tramite señalado en el Decreto 806 de 2020, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y restablecimiento del derecho** por **RONALD CARVAJAL VANEGAS** contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CCA, el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértase a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se **prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, a las siguientes partes procesales:

- Ministerio de Educación Nacional.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- Municipio de Pitalito.
juridico@alcaldiapitalito.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

5. CORRER TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **TREINTA (30)** días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición Art. 172 CPACA, en concordancia con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo accos al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2o del Art. 5o del Decreto 806 de 2020).

9. REQUERIR a la **FIDUPREVISORA**, para que dentro del término de **cinco (5) días** certifique la fecha en que se le cancelaron las cesantías al señor **RONAL CARVAJAL VANEGAS con CC 7.709.807**.

10. REQUERIR al **DEMANDANTE**, para que dentro del término de **cinco (5) días** allegue la resolución por medio de la cual le reconocieron las cesantías.

11. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO** con T.P. 165.395 del C.S.J., así mismo a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, con T.P. 157.672 y al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, con T.P. 112.907 del C.S.J., respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente.

12. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx> , ingresando los 23 dígitos que conforma el radicado del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

ypme



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DARIO FERNANDO FALLA CUELLAR
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto	Se admite demanda
Radicación	41 001 33 33 003 2022 00038 00

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito la demanda, se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162. Y S.S del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenando seguir el tramite señalado en el Decreto 806 de 2020, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y restablecimiento del derecho** por **DARIO FERNANDO FALLA CUELLAR** contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CCA, el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértase a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se **prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, a las siguientes partes procesales:

- Ministerio de Educación Nacional.
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
- Municipio de Neiva.
notificaciones@alcaldianeiva.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

5. CORRER TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **TREINTA (30)** días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición Art. 172 CPACA, en concordancia con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo accos al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2o del Art. 5o del Decreto 806 de 2020).

9. REQUERIR a la **FIDUPREVISORA**, para que dentro del término de **cinco (5) días** certifique la fecha en que se cancelaron las cesantías al señor **DARIO FERNANDO FALLA CUELLAR con CC 1.075.231.188**.

10. REQUERIR al **DEMANDANTE**, para que dentro del término de **cinco (5) días** allegue la resolución por medio de la cual le reconocieron las cesantías.

11. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO** con T.P. 165.395 del C.S.J., así mismo a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, con T.P. 157.672 y al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, con T.P. 112.907 del C.S.J., respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente.

12. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx> , ingresando los 23 dígitos que conforma el radicado del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

ypme



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARIA FLORINDA SARMIENTO QUINTANA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto	Se admite demanda
Radicación	41 001 33 33 003 2022 00022 00

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito la demanda, se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162. Y S.S del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenando seguir el tramite señalado en el Decreto 806 de 2020, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y restablecimiento del derecho** por **MARIA FLORINDA SARMIENTO QUINTANA** contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CCA, el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértase a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se **prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, a las siguientes partes procesales:

- Ministerio de Educación Nacional.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- Municipio de Neiva.
notificaciones@alcaldianeiva.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

5. CORRER TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **TREINTA (30)** días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición Art. 172 CPACA, en concordancia con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo accos al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2o del Art. 5o del Decreto 806 de 2020).

9. REQUERIR a la **FIDUPREVISORA**, para que dentro del término de **cinco (5) días** certifique la fecha en que se cancelaron las cesantías a la señora **MARIA FLORINDA SARMIENTO QUINTANA** con CC 26.433.023.

10. REQUERIR a la **DEMANDANTE**, para que dentro del término de **cinco (5) días** allegue la resolución por medio de la cual le reconocieron las cesantías.

11. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO** con T.P. 165.395 del C.S.J., así mismo a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, con T.P. 157.672 y al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, con T.P. 112.907 del C.S.J., respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente.

12. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx> , ingresando los 23 dígitos que conforma el radicado del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

ypme



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SANDRA LILIANA ARDILA SUAREZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto	Se admite demanda
Radicación	41 001 33 33 003 2022 00020 00

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito la demanda, se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162. Y S.S del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenando seguir el tramite señalado en el Decreto 806 de 2020, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y restablecimiento del derecho** por **SANDRA LILIANA ARDILA SUAREZ** contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CCA, el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértase a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se **prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, a las siguientes partes procesales:

- Ministerio de Educación Nacional.
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
- Municipio de Neiva.
notificaciones@alcaldianeiva.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

5. CORRER TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **TREINTA (30)** días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición Art. 172 CPACA, en concordancia con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo accos al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2o del Art. 5o del Decreto 806 de 2020).

9. REQUERIR a la **FIDUPREVISORA**, para que dentro del término de **cinco (5) días** certifique la fecha en que se cancelaron las cesantías a la señora **SANDRA LILIANA ARDILA SUAREZ** con CC 55.175.541.

10. REQUERIR a la **DEMANDANTE**, para que dentro del término de **cinco (5) días** allegue la resolución por medio de la cual le reconocieron las cesantías.

11. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO** con T.P. 165.395 del C.S.J., así mismo a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, con T.P. 157.672 y al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, con T.P. 112.907 del C.S.J., respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente.

12. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx> , ingresando los 23 dígitos que conforma el radicado del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

ypme



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control : REPETICIÓN
Demandante : EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA ESP
Demandado : **MARTIN EMILIO LUGO RICO**
Radicación : 410013333003 **2021- 00228 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demanda, se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Repetición** por **EMPRESA PUBLICAS DE NEIVA ESP** contra **MARTIN EMILIO LUGO RICO**.

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3° del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

➤ **MARTIN EMILIO LUGO RICO**
servicios.empresariales@yahoo.com

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso **3o** del Art. **8o** del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1o y 3o del parágrafo 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2o del Art. 5o del Decreto 806 de 2020).

9. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx> incluyendo los 23 dígitos del expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, once (11) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DIEGO ARMANDO BARAHONA MOLINA
Demandado	NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto	Declara impedimento
Radicación	41001 33 33 003 2022 00024 00

I. ANTECEDENTES

El señor DIEGO ARMANDO BARAHONA MOLINA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita al Despacho lo siguiente:

" (...)1.2. se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el **Oficio No. 31500-20520-2922 del 8 de septiembre de 2021 y la Resolución No. 0444 del 22 de octubre de 2021**, a través del cual la Entidad declara improcedente el recurso de apelación interpuesta radicado el día 14 de septiembre de 2021 y lo resuelve como recurso de reposición en el sentido de NO REPONER la decisión contenida en el acto administrativo recurrido, expedidos por LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por cuanto negó al Demandante la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada mediante decreto 382 de 2013 y reglamentada año a año por los decretos modificatorios 22 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018, a partir del 08 de marzo de 2017 y por todo el tiempo que continúen vinculados a la Fiscalía General de la Nación.(...)"

II. CONSIDERACIONES.

La institución de los impedimentos y recusaciones tiene como fin el garantizar la imparcialidad del fallador en la toma de las decisiones en los diversos procesos que tenga a su cargo, velando así por una correcta administración de justicia.

El artículo 130 del C. P. A. C.A., contempla algunos eventos en que los jueces y magistrados deberán declararse impedidos, así como también remite a las causales de impedimento previstas en el artículo 141 del C.G.P., dentro de las cuales el numeral 1º, contempla:

"Causales de recusación:

Son causales de recusación las siguientes:



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso." (negrillas del despacho).

El interés del suscrito se circunscribe en que cualquier análisis y posterior decisión que recaiga sobre el presente asunto puede afectar mi situación jurídica y económica, por tener interés directo en las resultados del mismo, ya que he decidido demandar por la misma causa, con lo cual la objetividad podría verse comprometida

Así las cosas, estima el Despacho que la causal de impedimento aludida no sólo comprende a este servidor, sino a todos los jueces de este distrito judicial; razón por la cual, se remitirá el expediente al superior para lo de su cargo, de conformidad a lo señalado en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE el suscrito impedido para conocer del presente asunto y estimar que el resto de jueces administrativos de Neiva se encuentran inmersos en dicha circunstancia, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REMITÍTASE al Honorable Tribunal Administrativo Oral del Huila conforme lo contempla el artículo 131 del C. P. A. C. A., para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, once (11) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Acción Popular
Accionante: Fernando Ordóñez Calderón
Accionado: Municipio de Pitalito y otros
Radicación: 41-001-33-33-003- **2021-00083-00**

1. ASUNTO:

Auto por medio del cual se requiere nuevamente al Municipio de Pitalito.

1. CONSIDERACIONES

Mediante Sentencia del 14 de octubre del 2021 este Despacho decidió lo siguiente:

“PRIMERO. APROBAR el pacto de cumplimiento suscrito en audiencia especial realizada el 7 de octubre de 2021, entre FERNANDO ORDOÑEZ CALDERON y el MUNICIPIO DE PITALITO –HUILA, por el cual el ente territorial se compromete a:

“Efectuar la limpieza del zanjón en un término mínimo de tres (03) días y en todo caso no superior a una (1) semana en extensión de 300 metros lineales en los sectores contiguos a la vivienda del señor Fernando Ordoñez en donde logre ingresar la maquinaria sobre ruedas, logrando que se supere el estancamiento de aguas. 2. El señor Fernando Ordoñez, actor popular, gestionará la obtención de los permisos vecinales, así como los ambientales a su costo. 3. El término fijado en el numeral 1 empezará a contar a partir del día siguiente a la fecha en que el señor Ordoñez radique ante la alcaldía de Pitalito los permisos necesarios para la intervención”.

SEGUNDO. ORDENAR que la parte resolutive de esta sentenciase publique a costa del ente territorial demandado, en un diario regional de amplia circulación (Art.27 inciso final, ley472). El municipio informará al despacho de su efectivo cumplimiento.

TERCERO. CONFORMAR un comité de verificación del cumplimiento de la sentencia, conforme a los artículos 27 y 34 de la Ley 472 de 1998, integrado por el actor popular, el Municipio de Pitalito, la Personería Municipal de Pitalito y la agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho. Copia del presente fallo se les hará llegar para lo pertinente, con la observación que al cabo de dos (2) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, deberán rendir un informe al Despacho referente al cumplimiento de los compromisos adquiridos por la entidad demandada.

CUARTO. DECLARAR que no hay lugar a condena en costas”.

El día 6 de diciembre del 2021, vía correo electrónico, el actor popular informó que el Municipio de Pitalito no había dado cumplimiento a lo decidido en la sentencia en mención.

Mediante auto del 21 de enero del 2022, se requirió al Municipio de Pitalito para que informara sobre las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la decisión emitida el 14 de octubre del 2021.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

De esta manera, a través de correo electrónico allegado el 28 de enero el ente territorial informó que se habían realizado las siguientes actividades para dar cumplimiento a la decisión emitida por este Despacho, así:

- Inspección técnica al sitio de presentación de la problemática en la Vereda Cálamo, Corregimiento de Chillurco.
- Limpieza, dragado y mejoramiento de la zanja de aguas lluvias y/o zanjón requerido, arriba de la alcantarilla existente.

Frente a las actividades pendientes por realizar, se determinó la limpieza y dragado en el cauce del zanjón de aguas lluvias en el sector aguas abajo y evaluación técnica para la determinación de la reconstrucción de la alcantarilla existente, para lo cual se realizaría una nueva reunión el 3 de febrero del 2022 en donde se propondría ante el comité de verificación un cronograma ajustado y preciso para las obras en mención.

Con base en lo anterior, se requerirá a dicho municipio para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue informe de la reunión efectuada en la fecha en mención y el cronograma proyectado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR nuevamente al Municipio de Pitalito, para que, a través de su representante legal, o a quien corresponda, dentro del término de dos (2) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe del resultado de la reunión programada con el comité de verificación para el 3 de febrero del 2022 y el cronograma concertado para la realización de las obras faltantes para el cumplimiento de la decisión judicial del 14 de octubre del 2021.

SEGUNDO: En firma la presente decisión, por secretaría se ingresará el expediente al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD
Demandante : ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA
Demandado : **JUAN ARTURO PEÑA LABRADOR**
Radicación : 410013333003 **2021- 00232 00**

1.-CONSIDERACIONES.

Establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley.

El despacho mediante Auto calendado del 26 de noviembre de 2021 inadmitió la demanda, concediéndose a la parte actora un término de 10 días para subsanarla.

Ahora, vista la constancia secretarial de fecha 4 de febrero del presente año venció en silencio el termino para subsanar la demanda, para que la parte subsanara los defectos presentados en el auto que inadmitió la demanda.

Así las cosas, la misma deberá ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda instaurada en medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PUBLICA** contra **JUAN ARTURO PEÑA LABRADOR-**

SEGUNDO. - ORDENAR la devolución de los anexos que hacen parte de la demanda presentada.

TERCERO. - ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado el presente auto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, once (11) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Proceso Ejecutivo
Accionante: Emanuel Motta Araújo y Otros
Accionada: Nación – Fiscalía General de la Nación
Radicación: 41-001-33-33-002-2013-00598-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a actualizar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte accionante y liquidación de costas.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 21 de junio del 2019 este Despacho ordenó la modificación del crédito presentada por la parte actora en los siguientes valores:

Por concepto de capital	\$306.464.386
Por concepto de intereses moratorios	\$130.632.518
Costas	\$781.242
Intereses sobre costas	\$28.937
TOTAL	\$437.907.083

Posteriormente, el apoderado de la parte actora el 19 de agosto del 2021 solicitó la actualización del crédito de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO TRIBUNAL	437.907.083
ACTUALIZACIÓN DE INTERESASES DE JUNIO 2019 A AGOSTO 2021	164.001.750
TOTAL LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA A AGOSTO DE 2021	601.908.833

Solicitud frente a la cual la apoderada de la entidad demandada presentó objeción, manifestando

BENEFICIARIOS	SALARIOS MINIMOS LEGALES \$ 737,717	PERJUICIOS MORALES	LUCRO CESANTE	TOTAL CONDENA 100%	INTERESES MORATORIOS DEL 16 DE MAYO DE 2017 AL 16 DE MARZO DE 2018	INTERESES MORATORIOS DEL 16 DE MARZO DE 2018 AL 30 DE AGOSTO DE 2021	TOTAL CONDENA MAS INTERESES
EMANUEL MOTTA ARAUJO	70	51.640.190	5.686.216	57.326.406	2.556.571	34.168.199	94.051.176
DANIEL LEANDRO MOTTA GUTIERREZ	70	51.640.190	-	51.640.190	2.302.984	30.779.050	84.722.224
DIANA MARCELA GUTIERREZ OVIEDO	70	51.640.190	-	51.640.190	2.302.984	30.779.050	84.722.224
JAVIER MOTTA CUELLAR	70	51.640.190	-	51.640.190	2.302.984	30.779.050	84.722.224
ZENAIDA ARAUJO OVIEDO	70	51.640.190	-	51.640.190	2.302.984	30.779.050	84.722.224
ALINSON JAVIER MOTTA ARAUJO	35	25.820.095	-	25.820.095	1.151.492	15.389.525	42.361.112
TOTALES	385	284.021.045	5.686.216	289.707.261	12.920.000	172.673.924	475.301.184



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

De otro lado, y comoquiera que el Despacho no cuenta con herramientas contable para realizar la actualización de la liquidación del crédito, mediante autos del 10 de septiembre y 15 de octubre del 2021¹ se remitió el expediente al Profesional Universitario con Perfil Contable del Tribunal Administrativo del Huila, quien finalmente el 10 de noviembre del 2021 allegó el valor de la actualización de la liquidación de la siguiente manera:

Capital de la condena	\$ 306,464,386
Intereses sobre la condena	\$ 308,481,164
Costas judiciales	\$ 721,354
Intereses sobre las costas judiciales	\$ 189,564
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$ 615,856,468

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la información allegada por el Profesional Universitario con perfil contable, se hace necesario actualizar la liquidación del crédito.

De otra parte, en relación a la solicitud de actualización de la medida cautelar presentada por el apoderado actor el 1 de febrero del 2022, se hace necesario en primer lugar requerir al Banco de Bogotá para que informe el trámite dado al oficio No. 004 del 14 de enero hogaño, por medio del cual se le remitía la información de los demandantes para hacer efectiva la medida cautelar decretada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ACTUALIZAR la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Capital de la condena	\$ 306,464,386
Intereses sobre la condena	\$ 308,481,164
Costas judiciales	\$ 721,354
Intereses sobre las costas judiciales	\$ 189,564
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$ 615,856,468

SEGUNDO: Por Secretaría procédase a la liquidación de costas conforme lo ordenado en el numeral tercero del auto del 19 de octubre del 2018, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

¹ Visible como archivo 016 en one drive



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

TERCERO: REQUERIR al BANCO DE BOGOTÁ para que informe el trámite dado al oficio No. 004 del 14 de enero del 2022, por medio del cual se le remitía la información de los demandantes para hacer efectiva la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

JPM



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	NULIDAD Y RESTALBECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DAVID DUARTE
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Asunto	Fijar fecha audiencia inicial.
Radicación	41-001-33-33-003- 2020-00046 00

Vencido el termino de que trata el parágrafo 2° del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y como quiera que la entidad demandada presento extemporáneamente el escrito de contestación, según constancia secretarial del 25 de enero del 2022, procede este Juzgado a fijar fecha para llevar acabo audiencia inicial para el próximo **MIÉRCOLES 06 DE ABRIL DEL 2022 A PARTIR DE LAS 9: 00 AM.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, la diligencia se llevará a cabo de manera remota a través de la plataforma LIFESIZE en el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/13390768>

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA. Igualmente podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Publico.

Se **RECONOCE** personería adjetiva, a la abogada **DIANA PATRICIA ACOSTA CASTELLANOS** con T.P. 264.367 del C.S.J. como apoderada de la entidad demandada Superintendencia de Sociedades por dar cumplimiento a los artículo 73 y ss. Del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JULIÁN EDGARGO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	AURA LUZ CHAUX MONTEALEGRE
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
Asunto	Ordena dar trámite para sentencia anticipada
Radicación	41 001 33 33 003 2021- 00113 00

El artículo 182 A del CPACA establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada "**antes de la audiencia inicial**", entre otros, cuando se trate de asuntos "**de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**", caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

1.1.- En primer término, tenemos que la parte demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR, contesto la demanda en termino según constancia secretarial incide 11 registrada en SAMAI.

Que la Nación – Ministerio de Defensa- Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, en su escrito de contestación de la demanda, propuso la **excepción de prescripción**, la cual se ha de resolver en la sentencia, pues allí habrá de determinarse si en efecto le asiste el derecho reclamado al actor y, sólo después, establecerse si el derecho se encuentra prescrito o no. Por lo tanto, su resolución deberá **DIFERIRSE** para la sentencia.

1.2.- En cuanto a la **fijación del litigio**, tenemos que la controversia gira en torno a determinar si está viciado de nulidad el **Oficio No. 20511 del 16 de septiembre del 2016, expedido por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR,** mediante el cual se le negó al demandante la reliquidación de su mesada pensional de conformidad con el IPC.

1.3.- Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

De igual manera, se tendrá como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda.

Cabe anotar que no hay necesidad de decretar prueba alguna, toda vez que se allegaron oportunamente las piezas procesales necesarias para dirimir el objeto de estudio.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

1.4.- Ahora, al no existir pruebas por practicar, se **prescindirá** de la práctica de la **audiencia inicial** y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, **procederá** a dictar **sentencia anticipada**.

Por lo expuesto, se dispone que por el **término de diez (10) días**; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

1.5.- Se Reconocerá Personería Adjetiva. A la Dra. **MARLY XIMENA CORTÉS PASCUAS**, identificada con T.P. 172.489 del C.S.J., para actuar como apoderada de la entidad demandada Nación - Ministerio de Defensa-Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

1.6.- INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>, ingresando los 23 dígitos que conforma el radicado del proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila**,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto, en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda y en la contestación de la demanda.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MARLY XIMENA CORTÉS PASCUAS**, identificada con T.P. 172.489 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada Nación - Ministerio de Defensa-Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

enlace

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

ingresando los 23 dígitos que conforma el radicado del proceso.

SEXTO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ

ypr



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NADIR MILENA RAMIREZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL
Asunto	Ordena dar trámite para sentencia anticipada
Radicación	41 001 33 33 003 2021- 00065 00

El artículo 182 A del CPACA establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada "**antes de la audiencia inicial**", entre otros, cuando se trate de asuntos "**de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**", caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

1.1.- En primer término, tenemos que la parte demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL, contesto la demanda en termino según constancia secretarial visible en el archivo digital No. 018 del expediente.

Que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, en su escrito de contestación de la demanda, propuso la **excepción previa de INEPTA DEMANDA y FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO**, exceptivas que fueron resueltas y declaradas no probadas en auto del 26 de noviembre del 2021.

1.2.- En cuanto a la **fijación del litigio**, tenemos que la controversia gira en torno a determinar si está viciado de nulidad en **la Resolución No. 02301 del 25 de septiembre del 2020, por medio del cual se retira del servicio activo por disminución de la capacidad psicofísica a un patrullero de la Policía Nacional, emanada por el Director General de la Policía Nacional de Colombia.**

1.3.- Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

De igual manera, se tendrá como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda.

Cabe anotar que no hay necesidad de decretar prueba alguna, toda vez que se allegaron oportunamente las piezas procesales necesarias para dirimir el objeto de estudio.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

1.4.- Ahora, al no existir pruebas por practicar, se **prescindirá** de la práctica de la **audiencia inicial** y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, **procederá** a dictar **sentencia anticipada**.

Por lo expuesto, se dispone que por el **término de diez (10) días**; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

1.5.- Se Reconocerá Personería Adjetiva. Al Dr. **JORGE EDUARDO SANTOS ZUÑIGA**, identificado con T.P. 199.448 del C.S.J., para actuar como apoderado de La Nación - Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, para que actúe como apoderado de la entidad demandada, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

1.6.- INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>, ingresando los 23 dígitos que conforma el radicado del proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila**,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda y en la contestación de la demanda.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JORGE EDUARDO SANTOS ZUÑIGA**, identificado con T.P. 199.448 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>,
ingresando los 23 dígitos que conforma el radicado del proceso.

SEXTO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ

ypm



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALDEMAR RAMIREZ LEAL
Demandado	MUNICIPIO DE NEIVA
Asunto	Ordena dar trámite para sentencia anticipada
Radicación	41 001 33 33 003 2021 - 00054 00

El artículo 182 A del CPACA establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “**antes de la audiencia inicial**”, entre otros, cuando se trate de asuntos “**el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva**”, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

1.1.- En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, la apoderada del municipio de Neiva, interpuso las **excepciones previas** de **caducidad** e **inepta demanda**.

1.1.1.- La primera exceptiva se sustenta en que el acto administrativo demandado, se interpuso una vez transcurrido el termino de cuatro (4) meses siguientes a su notificación, configurándose la caducidad del medio de control impetrado.

En la segunda exceptiva, sostiene que no fue un solo acto administrativo el que creó, modificó o extinguió el derecho subjetivo que judicialmente reclama el demandante; en consecuencia, deben ser demandados todos los actos administrativos que crean y modifican la vinculación del accionante con el municipio de Neiva.

1.1.2- Frente a las excepciones de caducidad e **inepta demanda**, considera el despacho que por tratarse de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia, como la suspensión del término de caducidad por virtud de un fallo de tutela y los actos que debieron ser demandados por cuanto modificaron la situación jurídica del actor, se dispondrá **DIFERIR** su resolución para la sentencia.

1.2.- En cuanto hace a la **fijación del litigio**, tenemos que la controversia gira en torno a determinar si está viciado de nulidad el acto **administrativo concerniente al Decreto 0387 del 30 de marzo del 2020, proferido por la Alcaldía de Neiva, por medio del cual termina el nombramiento en provisionalidad del señor Aldemar Leal Ramírez.**

En síntesis, si el acto administrativo demandado fue expedido en abierta vulneración del ordenamiento jurídico.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

1.3.- Respecto a las **pruebas presentadas**, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

De igual manera, se tendrá como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

En cuanto a la **PRUEBA PERICIAL** solicitada en el escrito de demanda, para determinar los dineros y diferencias adeudadas en caso de un eventual restablecimiento del derecho, considera el despacho que lo que se pretende determinar con esta prueba, se puede estimar perfectamente por el mismo juzgado, incluso recurriendo –en caso de ser necesario- a los servicios del contador liquidador.

Así las cosas, se **NEGARÁ** la solicitud de prueba pericial, por ser resorte del despacho.

Cabe anotar que no hay necesidad de decretar prueba alguna, toda vez que se allegaron oportunamente las piezas procesales necesarias para dirimir el objeto de estudio.

1.4.- Ahora, al no existir pruebas por practicar, se **prescindirá** de la práctica de la **audiencia inicial** y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, **procederá** a dictar **sentencia anticipada**.

Por lo expuesto, se dispone correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término **de diez (10) días**, para que presenten los alegatos de conclusión y el concepto de fondo, por escrito, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

1.5.- Se reconocerá personería adjetiva a la Dra. **DORIS MANRIQUE RAMIREZ**, identificada con T.P. 64.921 del C.S.J., para actuar como apoderada de la entidad territorial Municipio de Neiva, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

1.6.- INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>, ingresando los 23 dígitos que conforma el radicado del proceso.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA HUILA,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

SEGUNDO: DIFERIR para la sentencia las excepciones de **CADUCIDAD e INEPTA DEMANDA**, presentadas por la parte demandada.

TERCERO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación.

CUARTO: NEGAR la solicitud PRUEBA PERICIAL, por las razones expuestas en la parte considerativa.

QUINTO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **DORIS MANRIQUE RAMIREZ**, identificado con T.P. 64.921 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada Municipio de Neiva, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>, ingresando los 23 dígitos que conforma el radicado del proceso.

OCTAVO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MUNICIPIO DE PITALITO
Demandando	ALFASUR TV CABLE SAS
Asunto	Aprueba Conciliación Judicial
Radicación	41 001 33 33 003 2020 00032 00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo de conciliación suscrito entre las partes, allegado al correo electrónico del despacho el 01 de febrero del 2022.

1. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso en la etapa de audiencia de pruebas y previa a la realización de esta, el apoderado de la parte actora allego al correo electrónico del despacho acuerdo de conciliación suscrito entre el Municipio de Pitalito y la Empresa de Alfatur TV Cable S.A.S.

1.1. Acuerdo objeto de revisión.

Así las cosas, en la conciliación suscrita por las partes, se acordó:

“(…) PRIMERO: OBJETO. Con el fin de poner fin al litigio de la radicación número 41-001-33-33-003-2020-00032-00, tramitado ante el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, y a cualquier tipo de reclamación, incluida la de perjuicios surgidos por razón o con ocasión de ocupación sin remuneración que hace la demanda de infraestructura de propiedad del Municipio de Pitalito de que habla el acápite considerativo del presente documento, las partes acuerdan conciliar mediante el presente documento el conflicto relacionado con las obligaciones patrimoniales derivadas de las situaciones planteadas y los perjuicios materiales e inmateriales de toda índole que se hubiere llegado a sufrir con ocasión de los mismos hechos.

SEGUNDO: CONCESIONES. ALFATUR TV CABLE S.A.S., reconoce y acepta el deber de indemnizar al Municipio de Pitalito, por de ocupación sin remuneración que hace la empresa de la infraestructura de propiedad de la entidad territorial, de conformidad con todo el acervo probatorio que se allegó con la demanda y la reforma a la misma, dentro del proceso descrito líneas atrás.

En consecuencia, las partes llevarán a cabo el presente acuerdo conciliatorio de la siguiente manera:



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

1. A manera de lucro cesante consolidado a 31 de diciembre del año 2021, ALFASUR TV CABLE S.A.S., cancelará al Municipio de Pitalito la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$99.430.000) representados en la realización de fotogrametría y cartografía del Municipio, cumpliendo los requerimientos técnicos establecidos por el IGAC, en la Resolución 471 de 2020. Dentro de los tres meses siguientes luego de la ejecutoria de la providencia que apruebe el presente acuerdo conciliatorio.
2. A manera de lucro cesante futuro ALFASUR TV CABLE S.A.S. cancelará al Municipio de Pitalito la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$2.994.355), a partir del 1 de enero de 2022, dentro de los primeros 15 días del respectivo año, y así, año a año, una vez cobre ejecutoria la providencia que apruebe el presente acuerdo conciliatorio. Para el año 2022 este pago se hará dentro de los 15 días siguientes a la aprobación del acuerdo por parte de la jurisdicción.

TERCERO: DECLARACIÓN DE PAZ Y SALVO. A partir de la firma del presente acuerdo, las partes se declaran a paz y a salvo respecto de todas las obligaciones y/o responsabilidades surgidas por la ocupación sin remuneración que hace la empresa ALFASUR TV CABLE S.A.S., de la infraestructura de propiedad de la entidad territorial, excepto por las obligaciones de pago previstas en la cláusula segunda; y en este sentido, el Municipio de Pitalito renuncia a intentar cualquier otro tipo de reclamación judicial o extrajudicial relacionada con el mismo objeto de este litigio, una vez se satisfagan y se cumplan las obligaciones contraídas a través del presente acuerdo conciliatorio.

CUARTO: MÉRITO EJECUTIVO. El presente acuerdo conciliatorio prestará por sí mismo mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de todas las obligaciones que puedan derivarse del mismo. Para exigir el pago de cualquier suma de dinero a cargo de cualquiera de las partes, se acudirá al procedimiento ejecutivo ante los jueces de la República de Colombia (...)"

(Negrilla propias)

2. CONSIDERACIONES

Seguidamente, previo a determinar si en este caso es viable la aprobación del acuerdo conciliatorio, es necesario precisar la normativa aplicable, a saber:

- Ley 640 de enero 5 de 2001 dispone lo siguiente:



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

"Artículo 3. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial o extrajudicial si se realiza antes o por fuera del proceso judicial".

"Artículo 19. Conciliación. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios".

- La Ley 446 de 1998, determina:

"Art. 73- Competencia. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:

ART. 65A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede el recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el juez administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelarlos, sólo si el auto imprueba el acuerdo" (resaltado fuera del texto).

- El Decreto 1716 de 2009 establece:

"Artículo 2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa: Padrón conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85. 86 v 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: 252693333003-2019-00257-00 COLTANQUES S.A.S. VS. SUPERTRANSPORTE Aprueba conciliación -Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

-Los asuntos que deban tramitarse mediante proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

-Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Artículo 9. Desarrollo de la audiencia de conciliación. Presente los interesados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

ésta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público, designado para dicho fin, quien conducirá el trámite en la siguiente forma

Artículo 13. Mérito Ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial, adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada".

Del anterior marco legal se concluye que lo conciliación ha sido entendida como un mecanismo alternativo para lo solución de conflictos, la cual puede utilizarse con ocasión del desarrollo de lo función pública, esto es, cuando en el marco de sus funciones los entidades de derecho público se encuentran inmersas en controversias jurídicos; por lo mismo, el artículo 70 de lo Ley 446 de 1998 los faculto poro conciliar, total o parcialmente en los etapas prejudicial o judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico en los que se encuentre sumergida y que puedo conocer lo jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o través de los acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, para establecer si hay lugar o impartirle aprobación al acuerdo, se requiere verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- **Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.**

En este caso se observa que la conciliación se soporta en el medio de control de reparación directa consagrada en el artículo 164 literal i) del C.P.A.C.A, el cual prevé:

"Artículo 164: la demanda deberá ser presentada:

- Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción o la omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que prueba la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

El despacho avizor que la acción de reparación directa en el presente caso, se interpuso dentro de los dos años siguientes al momento en que la parte demandante se percató de la ocupación de hecho por parte de la demandada Alfa Sur TV Cable. Así mismo, al ser el Municipio de Pitalito la entidad demandante, no existe detrimento patrimonial alguno, ya que la entidad demandada es quien reconoció la omisión y su deseo de conciliar por la ocupación que se realizó de las estructuras del municipio.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- **Que el acuerdo conciliatorio se ocupe sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes**

Frente a esta premisa, encuentra el Despacho que las presentes diligencias se derivan de los perjuicios causados al MUNICIPIO DE PITALITO con ocasión a la ocupación de hecho que ALFASUR TV. CABLE SAS ha realizado en el pasado y continúa realizando de la infraestructura eléctrica de propiedad del Municipio de Pitalito.

En estos términos, como quiera que se trata de un problema jurídico que integra un componente patrimonial debe concluirse que constituye un derecho discutible susceptible de ser conciliado.

- **Que las partes estén debidamente representadas y que estos representados tengan capacidad para conciliar.**

A folio 18 del escrito de demanda se observa el poder conferido al Dr. Luis Fabián Gentil Chaves, para asumir la representación de la parte demandante, y frente al Dr. Álvaro Argote Ordoñez se encuentra el poder en el índice No. 28 (registro en SAMAI). Estos documentos dan cuenta que se les otorgo expresamente la facultad de conciliar.

- **Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.**

Hacen parte del acuerdo conciliatorio:

1. La propuesta de conciliación y sus anexos, presentada por ALFASUR TV CABLE S.A.S., al municipio de Pitalito.
2. Análisis técnicos y jurídicos realizados tanto por el apoderado del municipio de Pitalito, como el secretario de infraestructura, los de la secretaria de planeación municipal.
3. Acta del 23 de noviembre del 2021, por medio del cual el Comité de Conciliación del Municipio de Pitalito aprobó la propuesta conciliatoria que realizo ALFASUR TV CABLES S.A.S.

En tales condiciones, se observa que la presente conciliación judicial se encuentra sustentada en las pruebas necesarias para determinar una alta probabilidad de condena contra la empresa demandada.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación judicial celebrada entre el MUNICIPIO DE PITALITO y ALFA SUR TV CABLE S.A.S, por virtud de la cual ALFA SUR TV CABLE S.A.S cancelara al demandante a manera de lucro cesante consolidado a 31 de diciembre del año 2021, la suma de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$99.430.000)** representados en la realización de fotogrametría y cartografía del Municipio, cumpliendo los requerimientos técnicos establecidos por el IGAC en la Resolución 471 de 2020. Pago que se efectuará dentro de los tres meses siguientes luego de la ejecutoria de la providencia que apruebe el presente acuerdo conciliatorio.

A manera de lucro cesante futuro, **ALFASUR TV CABLE S.A.S.** cancelará al Municipio de Pitalito la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$2.994.355)**, a partir del 1 de enero de 2022, dentro de los primeros 15 días del respectivo año, y así, año a año, una vez cobre ejecutoria la providencia que apruebe el presente acuerdo conciliatorio. Para el año 2022 este pago se hará dentro de los 15 días siguientes a la aprobación del acuerdo por parte de la jurisdicción.

SEGUNDO: La conciliación anterior, por haber comprendido todas las pretensiones de la demanda, pone fin al proceso, presta merito ejecutivo y produce efectos de cosa juzgada.

TERCERO: En firme este proveído, se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 114 del Código General del Proceso y se archivara la actuación previa desanotación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SEGUNDO LOPEZ MENESES
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE PITALITO.
Asunto	Se admite demanda
Radicación	41 001 33 33 003 2022 00054 00

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito la demanda, se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162. Y S.S del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenando seguir el tramite señalado en el Decreto 806 de 2020, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y restablecimiento del derecho** por **SEGUNDO LOPEZ MENESES** contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CCA, el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértase a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se **prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, a las siguientes partes procesales:

- Ministerio de Educación Nacional.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- Municipio de Pitalito.
juridico@alcaldiapitalito.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

5. CORRER TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **TREINTA (30)** días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición Art. 172 CPACA, en concordancia con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo accos al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2o del Art. 5o del Decreto 806 de 2020).

9. REQUERIR a la **FIDUPREVISORA**, para que dentro del término de **cinco (5) días** certifique la fecha en que se le cancelaron las cesantías al señor **SEGUNDO LOPEZ MENESE** con CC 12.192.029.

10. REQUERIR al **DEMANDANTE**, para que dentro del término de **cinco (5) días** allegue la resolución por medio de la cual le reconocieron las cesantías.

11. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO** con T.P. 165.395 del C.S.J., así mismo a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, con T.P. 157.672 y al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, con T.P. 112.907 del C.S.J., respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente.

12. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx> , ingresando los 23 dígitos que conforma el radicado del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

ypme



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ISABEL CAQUIMBO PEREZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto	Se admite demanda
Radicación	41 001 33 33 003 2022 00052 00

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito la demanda, se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162. Y S.S del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenando seguir el tramite señalado en el Decreto 806 de 2020, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y restablecimiento del derecho** por **ISABEL CAQUIMBO PEREZ** contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CCA, el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértase a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se **prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, a las siguientes partes procesales:

- Ministerio de Educación Nacional.
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
- Municipio de Neiva.
notificaciones@alcaldianeiva.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

5. CORRER TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **TREINTA (30)** días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición Art. 172 CPACA, en concordancia con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo accos al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2o del Art. 5o del Decreto 806 de 2020).

9. REQUERIR a la **FIDUPREVISORA**, para que dentro del término de **cinco (5) días** certifique la fecha en que se le cancelaron las cesantías a la señora **ISABEL CAQUIMBO PEREZ con CC 38.228.948**.

10. REQUERIR al **DEMANDANTE**, para que dentro del término de cinco (5) días allegue la resolución por medio de la cual le reconocieron las cesantías.

11. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO** con T.P. 165.395 del C.S.J., así mismo a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, con T.P. 157.672 y al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, con T.P. 112.907 del C.S.J., respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente.

12. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx> , ingresando los 23 dígitos que conforma el radicado del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

ypme



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GENTIL CERQUERA STERLING
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto	Se admite demanda
Radicación	41 001 33 33 003 2022 00050 00

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito la demanda, se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162. Y S.S del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenando seguir el tramite señalado en el Decreto 806 de 2020, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y restablecimiento del derecho** por **GENTIL CERQUERA STERLING** contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CCA, el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértase a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se **prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, a las siguientes partes procesales:

- Ministerio de Educación Nacional.
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
- Municipio de Pitalito.
juridico@alcaldiapitalito.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

5. CORRER TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **TREINTA (30)** días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición Art. 172 CPACA, en concordancia con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo accos al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2o del Art. 5o del Decreto 806 de 2020).

9. REQUERIR a la **FIDUPREVISORA**, para que dentro del término de **cinco (5) días** certifique la fecha en que se le cancelaron las cesantías al señor **GENTIL CERQUERA STERLING con CC 12.238.327**.

10. REQUERIR al **DEMANDANTE**, para que dentro del término de **cinco (5) días** allegue la resolución por medio de la cual le reconocieron las cesantías.

11. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO** con T.P. 165.395 del C.S.J., así mismo a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, con T.P. 157.672 y al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, con T.P. 112.907 del C.S.J., respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente.

12. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx> , ingresando los 23 dígitos que conforma el radicado del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

ypme



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARITZA CALDERON CANO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto	Se admite demanda
Radicación	41 001 33 33 003 2022 00048 00

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito la demanda, se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162. Y S.S del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenando seguir el tramite señalado en el Decreto 806 de 2020, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y restablecimiento del derecho** por **MARITZA CALDERON CANO** contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CCA, el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértase a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se **prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, a las siguientes partes procesales:

- Ministerio de Educación Nacional.
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
- Municipio de Pitalito.
juridico@alcaldiapitalito.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

5. CORRER TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **TREINTA (30)** días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición Art. 172 CPACA, en concordancia con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo accos al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2o del Art. 5o del Decreto 806 de 2020).

9. REQUERIR a la **FIDUPREVISORA**, para que dentro del término de **cinco (5) días** certifique la fecha en que se le cancelaron las cesantías a la señora **MARITZA CALDERON CANO** con CC 36.309.778.

10. REQUERIR a la **DEMANDANTE**, para que dentro del término de **cinco (5) días** allegue la resolución por medio de la cual le reconocieron las cesantías.

11. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO** con T.P. 165.395 del C.S.J., así mismo a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, con T.P. 157.672 y al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, con T.P. 112.907 del C.S.J., respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente.

12. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx> , ingresando los 23 dígitos que conforma el radicado del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

ypme



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LINA MARCELA SANCHEZ MOTTA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto	Se admite demanda
Radicación	41 001 33 33 003 2022 00046 00

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito la demanda, se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162. Y S.S del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenando seguir el tramite señalado en el Decreto 806 de 2020, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y restablecimiento del derecho** por **LINA MARCELA SANCHEZ MOTTA** contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CCA, el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértase a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se **prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, a las siguientes partes procesales:

- Ministerio de Educación Nacional.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- Municipio de Pitalito.
juridico@alcaldiapitalito.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

5. CORRER TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **TREINTA (30)** días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición Art. 172 CPACA, en concordancia con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo accos al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2o del Art. 5o del Decreto 806 de 2020).

9. REQUERIR a la **FIDUPREVISORA**, para que dentro del término de **cinco (5) días** certifique la fecha en que se le cancelaron las cesantías a la señora **LINA MARCELA SANCHEZ MOTTA** con CC 1.075.219.702.

10. REQUERIR a la **DEMANDANTE**, para que dentro del término de **cinco (5) días** allegue la resolución por medio de la cual le reconocieron las cesantías.

11. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO** con T.P. 165.395 del C.S.J., así mismo a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, con T.P. 157.672 y al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, con T.P. 112.907 del C.S.J., respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente.

12. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx> , ingresando los 23 dígitos que conforma el radicado del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

ypme



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DIANA MARIA SANCHEZ SANTOS
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto	Se admite demanda
Radicación	41 001 33 33 003 2022 00044 00

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito la demanda, se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162. Y S.S del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenando seguir el tramite señalado en el Decreto 806 de 2020, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y restablecimiento del derecho** por **DIANA MARIA SANCHEZ SANTOS** contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CCA, el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértase a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se **prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, a las siguientes partes procesales:

- Ministerio de Educación Nacional.
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
- Municipio de Neiva.
notificaciones@alcaldianeiva.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

5. CORRER TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **TREINTA (30)** días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición Art. 172 CPACA, en concordancia con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo accos al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2o del Art. 5o del Decreto 806 de 2020).

9. REQUERIR a la **FIDUPREVISORA**, para que dentro del término de **cinco (5) días** certifique la fecha en que se le cancelaron las cesantías a la señora **DIANA MARIA SANCHEZ SANTOS con CC 65.737.635**.

10. REQUERIR a la **DEMANDANTE**, para que dentro del término de **cinco (5) días** allegue la resolución por medio de la cual le reconocieron las cesantías.

11. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO** con T.P. 165.395 del C.S.J., así mismo a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, con T.P. 157.672 y al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, con T.P. 112.907 del C.S.J., respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente.

12. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx> , ingresando los 23 dígitos que conforma el radicado del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

ypme



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUIS ALBERTO ORTEGA ARRIETA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto	Se admite demanda
Radicación	41 001 33 33 003 2022 00042 00

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito la demanda, se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162. Y S.S del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenando seguir el tramite señalado en el Decreto 806 de 2020, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y restablecimiento del derecho** por **LUIS ALBERTO ORTEGA ARRIETA** contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CCA, el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértase a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se **prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, a las siguientes partes procesales:

- Ministerio de Educación Nacional.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- Municipio de Neiva.
notificaciones@alcaldianeiva.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

5. CORRER TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **TREINTA (30)** días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición Art. 172 CPACA, en concordancia con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo accos al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2o del Art. 5o del Decreto 806 de 2020).

9. REQUERIR a la **FIDUPREVISORA**, para que dentro del término de **cinco (5) días** certifique la fecha en que se cancelaron las cesantías al señor **LUIS ALBERTO ORTEZA ARRIETA con CC 7.481.942**.

10. REQUERIR al **DEMANDANTE**, para que dentro del término de **cinco (5) días** allegue la resolución por medio de la cual le reconocieron las cesantías.

11. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO** con T.P. 165.395 del C.S.J., así mismo a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, con T.P. 157.672 y al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, con T.P. 112.907 del C.S.J., respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente.

12. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx> , ingresando los 23 dígitos que conforma el radicado del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

ypme



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUDIBIA BOBADILLA GONZALEZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto	Se admite demanda
Radicación	41 001 33 33 003 2022 00036 00

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito la demanda, se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162. Y S.S del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenando seguir el tramite señalado en el Decreto 806 de 2020, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y restablecimiento del derecho** por **LUDIBIA BOBADILLA GONZALEZ** contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CCA, el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértase a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se **prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, a las siguientes partes procesales:

- Ministerio de Educación Nacional.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- Municipio de Neiva.
notificaciones@alcaldianeiva.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

5. CORRER TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **TREINTA (30)** días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición Art. 172 CPACA, en concordancia con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo accos al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2o del Art. 5o del Decreto 806 de 2020).

9. REQUERIR a la **FIDUPREVISORA**, para que dentro del término de **cinco (5) días** certifique la fecha en que se cancelaron las cesantías a la señora **LUDIBIA BOBADILLA GONZALEZ con CC 55.163.186**

10. REQUERIR a la **DEMANDANTE**, para que dentro del término de **cinco (5) días** allegue la resolución por medio de la cual le reconocieron las cesantías.

11. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO** con T.P. 165.395 del C.S.J., así mismo a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, con T.P. 157.672 y al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, con T.P. 112.907 del C.S.J., respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente.

12. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx> , ingresando los 23 dígitos que conforma el radicado del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

ypme



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	POLICARPA MOYANO OTALORA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto	Se admite demanda
Radicación	41 001 33 33 003 2022 00034 00

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito la demanda, se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162. Y S.S del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenando seguir el tramite señalado en el Decreto 806 de 2020, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y restablecimiento del derecho** por **POLICARPA MOYANO OTALORA** contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CCA, el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértase a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se **prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, a las siguientes partes procesales:

- Ministerio de Educación Nacional.
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
- Municipio de Neiva.
notificaciones@alcaldianeiva.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

5. CORRER TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **TREINTA (30)** días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición Art. 172 CPACA, en concordancia con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo accos al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2o del Art. 5o del Decreto 806 de 2020).

9. REQUERIR a la **FIDUPREVISORA**, para que dentro del término de **cinco (5) días** certifique la fecha en que se cancelaron las cesantías a la señora **POLICARPA MOYANO OTALORA** con CC 55.165.274.

10. REQUERIR a la **DEMANDANTE**, para que dentro del término de **cinco (5) días** allegue la resolución por medio de la cual le reconocieron las cesantías.

11. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO** con T.P. 165.395 del C.S.J., así mismo a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, con T.P. 157.672 y al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, con T.P. 112.907 del C.S.J., respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente.

12. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx> , ingresando los 23 dígitos que conforma el radicado del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

ypme



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARIA EUGENIA PATIÑO NUÑEZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto	Se admite demanda
Radicación	41 001 33 33 003 2022 00032 00

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito la demanda, se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162. Y S.S del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenando seguir el tramite señalado en el Decreto 806 de 2020, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y restablecimiento del derecho** por **MARIA EUGENIA PATIÑO NUÑEZ** contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CCA, el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértase a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se **prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, a las siguientes partes procesales:

- Ministerio de Educación Nacional.
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
- Municipio de Neiva.
notificaciones@alcaldianeiva.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

5. CORRER TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **TREINTA (30)** días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición Art. 172 CPACA, en concordancia con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo accos al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2o del Art. 5o del Decreto 806 de 2020).

9. REQUERIR a la **FIDUPREVISORA**, para que dentro del término de **cinco (5) días** certifique la fecha en que se cancelaron las cesantías a la señora **MARIA EUGENIA PATIÑO NUÑEZ con CC 55.164.946**.

10. REQUERIR a la **DEMANDANTE**, para que dentro del término de **cinco (5) días** allegue la resolución por medio de la cual le reconocieron las cesantías.

11. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO** con T.P. 165.395 del C.S.J., así mismo a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, con T.P. 157.672 y al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, con T.P. 112.907 del C.S.J., respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente.

12. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx> , ingresando los 23 dígitos que conforma el radicado del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

ypme